

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ, calle de la Pescaderia, frente al Parador del Dorao, á 10 rs. mes, 20 por trimestre y 80 por año.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular Núm. 723.

En la Gaceta de Madrid núm. 614 de 7 del actual se halla el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: el último alzamiento nacional tuvo por objeto derrocar un Ministerio cuya marcha condenaba la opinion pública; y como en otras ocasiones, se formaron en las provincias y aun en algunos pueblos, Juntas de Salvacion que reasumieron el ejercicio de todos los poderes en mayor ó menor escala. Consecuencia necesaria de esta situacion habia de ser el cambio del personal de los cuerpos municipales, puesto que en su organizacion, y principalmente en el nombramiento de Alcaldes, habia influido tanto el sistema político del Ministerio; mas para verificar tal reforma no observaron las Juntas ninguna regla fija y constante. Unas restablecieron los Ayuntamientos de 1843; otras decretaron una nueva eleccion, y no pocas nombraron para el desempeño de tan delicados cargos á las personas que inspiraban mas confianza en los momentos de peligro. Afortunadamente ya pasó este, y un Gobierno, producto del alzamiento, dirige hoy las riendas del Estado. Ahora pues, como se ha hecho otras veces, es preciso regularizar la administracion municipal que afecta grandemente á los intereses de la generalidad de los españoles, y sin la cual es de todo punto imposible devolver á los pueblos la tranquilidad y el órden que tienen derecho á reclamar.

El Ministro que suscribe ha examinado con detenimiento las infinitas peticiones que se han dirigido á V. M. sobre tan grave asunto, y ha meditado profundamente respecto de la medida que seria conveniente adoptar; y aunque todas ofrecen algunas dificultades, considera que por ahora podrian remediarse los males que han dado motivo á dichas reclamaciones si V. M. se digna aprobar el siguiente proyecto de decreto que tiene la honra de proponerle de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 6 de setiembre de 1854.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz,

Real decreto.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la renovacion total de los Ayuntamientos segun los decretos de las Cortes, restablecidos por las constituyentes en 29 de noviembre y 27 de diciembre de 1836, y declaraciones posteriores que estaban vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de diciembre de 1843.

Art. 2.º La eleccion tendrá lugar en los domingos 24 del corriente y 1.º de octubre próximo, y los electos tomarán posesion de sus cargos el dia siguiente 2 del mismo mes.

Art. 3.º Continuarán sin renovarse los Ayuntamientos elegidos de órden de las Juntas de las provincias ó de las Diputaciones provinciales con arreglo á cualquiera de las leyes sobre organizacion de los mismos.

Art. 4.º Continuarán igualmente los que estaban en ejercicio en fin de mayo de 1843 donde hayan sido restablecidos por dichas corporaciones, cubriéndose las vacantes que en ellos resulten por el método que se dispone en el art. 1.º

Art. 5.º Todos los Ayuntamientos volverán á renovarse en su totalidad para el año de 1855; haciéndose las elecciones en el mes de diciembre del presente por el sistema establecido en las leyes citadas en el art. 1.º si las Cortes, á las que se dará cuenta de esta disposicion provisional, no resuelven otra cosa.

Dado en Palacio á 6 de setiembre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Al publicarlo en el Boletin oficial para su cumplimiento, he acordado, de conformidad con la Excm. Diputacion provincial, se observen las disposiciones siguientes:

1.º Debiendo tener lugar en el dia 24 del actual la eleccion de compromisarios, los alcaldes cuidarán bajo de su responsabilidad de convocar á los vecinos de sus respectivos pueblos con la antelacion debida, para que concurran á emitir su voto, debiendo señalar en la convocatoria el lugar en que ha de hacerse la eleccion y hora en que ha de empezar.

2.º Los compromisarios elegidos por los vecinos, se reunirán en el dia 1.º de octubre próximo bajo la presidencia del alcalde, ó en su defecto del regidor decano, y procederán á la eleccion de concejales.

3.º Las reglas que para uno y otro efecto han de observarse y las formalidades que han de seguirse, segun las disposiciones vigentes, y que en su mayor parte se hallan publicadas en el Boletin oficial núm. 403 del 20 de noviembre de 1838, se insertan á continuacion para el debido conocimiento de los alcaldes, ayuntamientos, electores y compromisarios; á ellas se ceñirán rigurosamente para evitar dudas y ulteriores reclamaciones.

4.º Restablecidos en esta provincia por el decreto dado por la Excm. Junta de Gobierno en 22 de julio último los ayuntamientos que existían en 1843, no se está en el caso del art. 1.º del Real decreto preinserto, y por consiguiente no se procederá á la eleccion de aquellos concejales que pertenezcan al citado año de 1843, pues estos, aunque hayan sido nombrados por la misma Junta, ó posteriormente por la Excm. Diputacion provincial, ó por este Gobierno de provincia, continuarán desempeñando sus cargos.

5.º Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos nombrados por las mismas corporaciones citadas en el artículo anterior, que no pertenecieron al ayuntamiento de 1843, se consideran como vacantes, y en su lugar se elegirán otros para su reemplazo, continuando sin embargo en el desempeño de sus funciones hasta que los nuevos electos tomen posesion de sus cargos.

6.º Tanto los alcaldes, como los regidores y procuradores síndicos del citado año de 1843 que por acuerdo de la Excm. Diputacion y de este Gobierno de provincia han sido declarados exentos ó relevados, serán igualmente reemplazados eligiéndose otros que ocupen las vacantes de los mismos.

7.º En consecuencia de las anteriores disposiciones corresponde se proceda á la eleccion de los oficios municipales:

1.º En los pueblos en que los actuales concejales no proceden del año citado de 1843.

2.º En los que resulten vacantes algunos cargos, ya

Handwritten notes in the left margin: 1903, 2003, 2103, 2203, 2303, 2403, 2503, 2603, 2703, 2803, 2903, 3003, 3103, 3203, 3303, 3403, 3503, 3603, 3703, 3803, 3903, 4003, 4103, 4203, 4303, 4403, 4503, 4603, 4703, 4803, 4903, 5003, 5103, 5203, 5303, 5403, 5503, 5603, 5703, 5803, 5903, 6003, 6103, 6203, 6303, 6403, 6503, 6603, 6703, 6803, 6903, 7003, 7103, 7203, 7303, 7403, 7503, 7603, 7703, 7803, 7903, 8003, 8103, 8203, 8303, 8403, 8503, 8603, 8703, 8803, 8903, 9003, 9103, 9203, 9303, 9403, 9503, 9603, 9703, 9803, 9903, 10003.

por fallecimiento de los que lo obtenian en dicho año de 1843, ya por otra cualquiera causa, ó ya por que se les haya declarado esentos de ellos ó relevados.

8.^o Hecha que sea la eleccion de concejales, en el dia designado, se dará parte por separado á este Gobierno de provincia y á la Excm. Diputacion provincial, acompañando al oficio certificacion de los que han sido electos.

9.^o En el dia 2 de octubre próximo tomarán estos posesion de sus cargos, y no podrán bajo pretesto alguno dejar de hacerlo; pero si tuvieran escusa legal que hacer valer, intentarán el oportuno recurso ante la Excm. Diputacion provincial dentro del término de ocho dias á contar desde el de la posesion; en la inteligencia de que pasado sin hacerlo, no se admitirá reclamacion alguna.

Burgos 10 de setiembre de 1854.—Angel Barroeta.

Reglas que han de tenerse presentes para la eleccion de Concejales.

De los electores parroquiales.

1.^o Son electores parroquiales todos los vecinos que están en el ejercicio de los derechos de ciudadano á escepcion de los que se hallen en los casos siguientes:

- 1.^o Los que han adquirido naturaleza en pais extranjero.
- 2.^o Los que han admitido empleo del Gobierno de otra nacion.
- 3.^o Los sentenciados a penas afflictivas ó infamantes si no han obtenido rehabilitacion.
- 4.^o Los que han residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comision ó licencia del Gobierno.

Están suspensos del egercicio de los derechos de ciudadano

- 1.^o Los que sufren interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.
- 2.^o Los deudores quebrados y los que lo son á los caudales públicos.
- 3.^o Los sirvientes domésticos.
- 4.^o Los que no tienen empleo, oficio ó modo de vivir conocido.
- 5.^o Los que se hallen procesados criminalmente.

De las Juntas parroquiales.

2.^o Las Juntas parroquiales tienen por objeto nombrar los electores compromisarios que han de elegir los Concejales: las forman los vecinos de cada pueblo con el título de electores parroquiales.

3.^o Estas juntas se convocan por el alcalde con ocho dias de anticipacion al de la eleccion; se las hace una segunda convocatoria á los cuatro dias despues, y la tercera el dia anterior á la eleccion.

4.^o Las convocatorias se harán segun la costumbre de cada pueblo, señalando el local, dia y hora en que ha de tener lugar la reunion.

5.^o En los pueblos donde haya mas de una parroquia el Alcalde al hacer la primera convocatoria, citará al Ayuntamiento para que designe los otros Alcaldes y Regidores que hayan de presidir las respectivas juntas.

6.^o Si el número de parroquias fuere mayor que el de electores que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia; y si fuere menor, cada parroquia nombrará uno ó mas electores hasta completar el número, pero si faltase, le nombrará la parroquia ó parroquias de mas poblacion.

7.^o Cada Junta parroquial, ademas del Presidente tendrá un Secretario y dos escrutadores que este cuidará de que se nombren, los cuales entenderán y firmarán el acta de nombramiento de Compromisarios, de la que son responsables.

Del número de electores compromisarios

8.^o El número de electores compromisarios en cada uno de los pueblos de esta provincia, serán nueve, á escepcion de la capital que deberá nombrar quince.

De las Juntas compromisarias

9.^o Los compromisarios son los llamados por el voto

de sus vecinos á elegir los individuos de ayuntamiento al efecto se reunen en junta, presidida por el alcalde, autorizándola el secretario de ayuntamiento.

10.^o De entre los electores compromisarios se nombrarán dos escrutadores; y así constituida la junta, procederá á la eleccion de concejales, empezando por el de alcalde 1.^o, despues el 2.^o y sucesivamente los demas hasta el completo número de los que componen la municipalidad segun la siguiente escala:

	Alcaldes.	Regidores.	Síndicos,
Pueblos que no pasen de 200 vecinos	1	2	1
En los de 200 á 500	1	4	1
En los de 500 á 1000	2	6	1
En los de 1000 á 4000	2	8	2
En los de 4000 á 10000	3	12	2

11.^o La votacion no es secreta, y debe constar en el acta el nombre del elector, y el del electo: el presidente, los escrutadores y el secretario de ayuntamiento son responsables por la falta de escrupulosidad en la estension del acta.

12.^o Para que los compromisarios hagan la eleccion con conocimiento de los que pueden ser electos, deberán tener presentes las escepciones siguientes:

De los individuos que no pueden ser Concejales.

- 1.^o Los menores de 25 años.—2.^o Los que tengan imposibilidad fisica ó moral.—3.^o Los que no lleven cinco años de residencia en el pueblo.—4.^o Los que se hallen privados ó suspensos del ejercicio de ciudadanos.—5.^o Los que se hallen bajo la vigilancia de la autoridad.—6.^o Los declarados en quiebra.—7.^o Los que han hecho suspension de pagos.—8.^o Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.—9.^o Los abastecedores ó arrendatarios de ramos públicos.—10. Los empleados públicos de Real nombramiento.—11. Los militares en activo servicio.—12 Los ordenados in sacris.—13. Los parientes en 4.^o grado por consanguinidad, (y 2.^o por afinidad) con los individuos que no se renuevan y con los que entran por eleccion.—14. Los que no lleven dos años de hueco desde que egercieron oficios municipales.

De las escepciones

- 1.^o Los mayores de 70 años.—2.^o Los maestros de primeras letras, médicos, cirujanos, boticarios y albéitaras asalariados con los fondos del comun.—3.^o Los oficiales retirados del ejército.—4.^o Es escepcion para el cargo de alcalde en los pueblos de etapa ó situados en carretera ó en puntos donde haya guarnicion ó tengan que dirigir partes diarios á las autoridades civiles y militares, no saber leer y escribir, cualquiera que sea su vecindario, y en los demas cuando el pueblo pase de 50 vecinos.

Otra núm. 424.

Diputacion provincial de Burgos.

Esta Diputacion ha formado y remitido á los Alcaldes cabezas de distrito las listas de electores para las próximas elecciones de Diputados para Cortes constituyentes, y al hacerlo presente al público, debe manifestar que sin otros datos que los facilitados por los Ayuntamientos habrán de ser incluidos en ellas algunos ciudadanos que tengan las cualidades para ser electores.

La Diputacion desea que se inscriban en las listas todos los que gocen de ese precioso derecho electoral, y por lo tanto escita á los que se hallen en ese caso á que le reclamen apoyándose en los

documentos que lo acrediten y que presentarán dentro del término de 15 días, que empieza á correr desde el en que se haya hecho en la cabeza de distrito la publicacion de las indicadas listas. Burgos 10 de setiembre de 1854.—Angel Barroeta.—P. A. D. S. E. Mariano de la Garza, Secretario.

Otra núm. 425.

Los Sres. Alcaldes de la provincia me remitirán una nota del armamento y equipo que les se hubiese facilitado para la Milicia Nacional de sus respectivos pueblos, con espresion del que les falte para el completo armamento de la misma fuerza ciudadana; conforme á los alistamientos que los ayuntamientos hayan hecho. Siendo urgente el cumplimiento de este servicio, para que la citada milicia preste los de su instituto en los casos que sean necesarios; espero del celo de las mencionadas autoridades locales que evacuarán mi encargo dentro del preciso término de sexto dia, desde la insercion de la presente circular. Burgos 11 de setiembre de 1854.—El Gobernador, Angel Barroeta.

Otra núm. 426

Cuando el cólera-morbo asige á varias poblaciones de España, la Junta provincial de Sanidad de Burgos no podia menos de adoptar medidas de precaucion para el caso que la epidemia invadiera este pais: entre otras ha acordado establecer en esta ciudad cuatro hospitales y cinco casas de auxilios con el número de facultativos, enfermeros, camas y demas necesario para la pronta y mejor asistencia de los enfermos; y á fin de que el público conozca los edificios designados y calles á que cada uno deben acudir, se espresan á continuacion.

Division de la Ciudad en cuatro Distritos con su hospital en cada uno de ellos, con el objeto de que los enfermos puedan ser trasladados al que pertenecen.

PRIMER DISTRITO.

Hospital, el de San Juan.

Calles que comprende.

El Morco, Las Calzadas, La Caba, Vitoria, San Juan, La Puebla, Santander, Plaza de la Libertad Plaza y Calle del Mercado, Londillo, Carnecerías, Espolon, Plaza Mayor, Cantarranas, San Carlos, San Lorenzo, Corralejo, Plaza y calle de la Paloma, Sombrereria, Diego-Poreco, Llanas, Pescadería, Cid, Lain-Calvo, Huerto del Rey, Pinar, La Isla.

SEGUNDO DISTRITO.

Hospital, el ex-convento de la Trinidad.

Calles que comprende.

Trinidad, Tabonas, Plaza de la Audiencia, Abellanos, Flor, Fernan-Gonzalez, Andrajo, Hospital de los Ciegos, San Gil, Arrabal, Arco, Calle y subida de S. Esteban, Calle y subida de Saldaña, Pozo seco, Plaza de Santa Maria, Nuño Rasura, Cuadro, Embajadores, Santa Agueda, Tenebregosa, Merdancho, Lenceria.

TERCER DISTRITO.

Hospital, el de la Concepcion.

Calles que comprende.

Toda la poblacion allende los puentes.

CUARTO DISTRITO.

Hospital, el del Rey.

Calles que comprende.

San Pedro la Fuente, Hospital del Rey y Huelgas.

Division de la Ciudad en cinco distritos para la asistencia de los enfermos invadidos del cólera-morbo-asiatico.

PRIMER DISTRITO.

Casa de auxilio, la señalada en la calle de San Juan con el número 51.

Calles que comprende.

El Morco, Las Calzadas, La Caba, Vitoria, La Puebla, San Juan,

Santander, Plaza de la Libertad, Plaza y calle del Mercado, Londillo, Carnecerías, Espolon hasta la casa de Ayuntamiento, Plaza Mayor, Cantarranas, San Carlos, San Lorenzo.

SEGUNDO DISTRITO.

Casa de auxilio la señalada en Fernan-Gonzalez en el número 11.

Calles que comprende.

El Espolon desde la casa de Ayuntamiento hasta la de Hervias inclusive, Corralejo, Plaza y calle de la Paloma, Sombrereria, Cid, Pescadería, Huerto del Rey, Llanas, Diego-Poreco, Lain-Calvo, Pinar, Flor, Abellanos, Plaza de la Audiencia, Trinidad, Tabonas, San Gil, Andrajo, Hospital de los ciegos, Fernan-Gonzalez hasta los números 28 y 35 inclusive.

TERCER DISTRITO.

Casa de auxilio, las troges altas del cabildo catedral.

Calles que comprende.

Lenceria, Nuño-Rasura, Plaza de Santa Maria, Embajadores, Cuadro, Santa Agueda, Merdancho Tenebregosa, Fernan-Gonzalez hasta los números 28 y 35 exclusive, Pozo seco, Subida, calle, arco y arrabal de San Esteban, calle y subida á Saldaña.

CUARTO DISTRITO.

Casas de auxilio, la titulada de Miranda en la Calera, y la señalada con el núm 33 en Sta. Dorotea.

Calles que comprende.

Toda la poblacion allende los puentes

QUINTO DISTRITO.

Casas de auxilio:

Para el Hospital del Rey, el mismo; para San Pedro la Fuente, la Galera; y para Huelgas, la inmediata á la Hermita de San Anton.

Calles que comprenden.

El Hospital del Rey, el arrabal de San Pedro la Fuente y el de Huelgas.

Burgos 9 de setiembre de 1854.—Angel Barroeta.

Tambien ha acordado la Junta provincial de Sanidad en sesion de ayer, se hagan públicas por medio del Boletín oficial las disposiciones para conocer cómo se propaga el cólera-morbo, y para formar la estadística de acometidos y muertos; como así mismo el modo de practicar las visitas domiciliarias, según se circuló por R. al órden de 1.º de febrero del presente año.

Disposiciones para conocer como se propaga el cólera-morbo, y para formar la estadística de acometidos y muertos.

A fin de llegar al conocimiento de la manera cómo se propaga el Cólera-morbo, y para saber aproximadamente el número de acometidos y de muertos de esta enfermedad durante la epidemia, deberán observarse las reglas siguientes:

1.º Los Alcaldes de las poblaciones en que se manifieste el Cólera-morbo, tan luego como tengan noticia de la invasion, practicarán las informaciones necesarias para descubrir si ha sido llevado desde algun punto en que antes se padecía, y formarán expediente en que conste ademas cómo se haya extendido el mal por la poblacion.

2.º Estos expedientes se remitirán al Gobernador que corresponda, quien los pasará á la Junta provincial de sanidad para que informe lo que la parezca relativamente al modo de propagarse el Cólera-morbo en los diferentes pueblos de la provincia.

3.º Los Gobernadores remitirán á su tiempo los informes de las Juntas provinciales de sanidad al Gobierno, que los someterá al examen del Consejo de sanidad del Reino.

4.º Todos los médicos remitirán diariamente al Alcalde un estado, conforme al modelo siguiente:

Dia de 1854	
Enfermos del Cólera-morbo que he visitado en est. dia	
Enfermos Atacados anteriores. de ayer.	Muertos.
Hombres.	
Mugeres.	
Niños de ambos sexos menores de diez años.	

A este fin los Alcaldes de las grandes poblaciones harán imprimir previamente y repartirán gratis á los Médicos cuantos estados necesiten.

5.º Los Directores ó Administradores de los hospitales, de los otros establecimientos benéficos y de las enfermerías, remitirán tambien cada dia al Alcalde un estado, conforme al modelo siguiente:

Dia de 1854.

Estado de los enfermos de Cólera que hoy ha habido y de los que quedan en el

Enfermos anteriores. Entradas. Muertos. Existentes.

Firma del Director ó encargado.

6.º Los Inspectores de las casas de socorros y de los servicios médicos domiciliarios remitirán asi mismo diariamente tres estados conformes á los modelos que siguen:

Dia de 1854.

En la casa de socorros.....han entrado hoy (tantos) acometidos del Cólera-morbo, los cuales han salido:
Para sus casas. Para las enfermerías. Muertos.

Firma del Inspector.

Dia de 1854.

Los médicos encargados de la hospitalidad domiciliaria del distrito (ó parroquia de mi inspeccion) han socorrido ayer los enfermos siguientes:

Enfermos anteriores. Acometidos. Muertos Existentes.

Firma del Inspector.

Dia de 1854.

Los médicos encargados de las visitas domiciliarias preventivas en el distrito (ó parroquia) de mi inspeccion, han socorrido ayer los enfermos siguientes:

Hombres. Mujeres, Niños de ambos sexos.

Con diarrea. . .

Firma del Inspector.

7.º Los Sres. Curas párrocos deberán remitir tambien al Alcalde un estado de cuantos fallezcan en sus parroquias, conforme al modelo siguiente:

Parroquia de...

Ayer han muerto de Cólera-morbo, segun las certificaciones de los facultativos, las personas siguientes;

Hombres. Mujeres. Párvulos.

Firma del cura párroco.

8.º Los Alcaldes de las poblaciones grandes establecerán en su secretaría un negociado de estadística del cólera encomendándole á un oficial entendido y á los auxiliares precisos.

9.º El encargado de esta estadística irá reuniendo con orden los estados de cada clase para formar al fin las estadísticas siguientes: 1.º De los acometidos y muertos en la poblacion que no han demandado auxilio á la beneficencia. 2.º De los acometidos y muertos en los hospitales, y cada uno de los establecimientos benéficos. 3.º De los que han entrado y han muerto en las enfermerías establecidas para el Cólera. 4.º De los que han entrado en las casas de socorro. 5.º De los coléricos tratados en su domicilio por los Médicos encargados de la hospitalidad domiciliaria. 6.º De los que han sido socorridos por los Médicos destinados á las visitas domiciliarias preventivas. Y 7.º De los que han fallecido en cada parroquia.

De estos diferentes resúmenes estadísticos se formará en cada poblacion uno general, del cual se remitirá copia al Gobernador correspondiente. Este mandará formar la estadística de la provincia con presencia de dichos estados, y la remitirá al Gobierno: Madrid 1.º de febrero de 1854.—Aprobado por S. M.—San Luis.

Visitas domiciliarias preventivas.

1.º Luego que el cólera-morbo se declare en una poblacion,

dispondrá el alcalde lo conveniente para que se hagan visitas médicas preventivas al domicilio de los pobres, á las fábricas, oficinas, talleres, labaderos y demas establecimientos donde aquellos se reúnen á trabajar.—2.º Este servicio podrá hacerse de un modo análogo al servicio médico de hospitalidad domiciliaria; por facultativos encargados esclusivamente de él, con separacion completa de la referida hospitalidad.—3.º Tambien podrá hacerse el servicio de visitas preventivas, agregando á las casas de socorro cierto número de médicos que le desempeñen.—4.º Los médicos encargados de las visitas domiciliarias preventivas cuidarán de visitar diariamente las habitaciones de los vecinos pobres que correspondan á su distrito, y los establecimientos mencionados en el art. 1.º En estas visitas reconocerán el estado de salud de todos los individuos, remediando como su ciencia les aconseje la diarrea y demas fenómenos precursores del cólera. Tambien procurarán indagar la gente que ocupa cada vivienda; las condiciones de salubridad de esta; los alimentos y bebidas de que cada familia hace uso, y todo lo demas que pueda influir en la salud, y en vista de todo recomendará lo que considere mas conveniente para evitar la enfermedad reinante.—5.º Si estos facultativos descubrieren, al hacer sus visitas domiciliarias, algo contrario á la salubridad que no alcancen á corregir sus consejos, ó si encontraren casos de cólera ó diarrea en locales muy reducidos ó insalubres que puedan convertirse en focos de infección, darán parte de ello á la autoridad correspondiente proponiendo los medios que á su juicio se deberán adoptar.—6.º Cuando hayan de visitar fábricas, talleres, posadas ó otros establecimientos, darán previamente conocimiento al propietario, y procurarán que se interrumpa el trabajo lo menos posible.—7.º Si al hacer las visitas domiciliarias preventivas encontraren coléricos, les prestarán los oportunos auxilios, y dispondrán lo necesario para que continúen la asistencia los facultativos encargados de la hospitalidad domiciliaria, ó para que sean trasladados á una enfermería, si lo conceptuasen conveniente.—8.º Para que los médicos encargados de las visitas domiciliarias preventivas puedan desempeñar sus deberes, se despacharán sus recetas en las boticas que se designen de antemano, segun lo prevenido en el art. 58 de la instruccion de 50 de marzo de 1849.—9.º Estos médicos deberán escribir cada dia en un libro ó cuaderno el nombre, edad, oficio y habitacion de los enfermos que socorran, espresando igualmente el tratamiento que prescriban; de todo lo cual y de cuanto creyeren oportuno, darán conocimiento en la noche del mismo dia, si fuere posible, ó al siguiente, al inspector del distrito ó parroquia.—10. En las poblaciones grandes nombrará el alcalde para cada distrito ó parroquia un médico encargado de la inspeccion de las casas de socorros, de la hospitalidad domiciliaria y de las visitas preventivas.—11. Las obligaciones de estos médicos inspectores de distrito ó de parroquia serán: 1.º Cuidar de que el servicio se haga con regularidad y exactitud asi en las casas de socorro como en el domicilio de las familias pobres, á cuyo fin podrán hacer por sí las visitas que gusten.—2.º Dar parte diariamente al alcalde del resultado que haya ofrecido el servicio el dia anterior.—3.º Proponer lo que juzguen mas conducente para mejorarle ó para extinguir los focos de infección y demas causas de insalubridad.—4.º Recoger de las casas de socorro, de los médicos, de la hospitalidad domiciliaria y de los encargados de las visitas domiciliarias preventivas, los partes y estados que deberán comunicarle diariamente.—Y 5.º En fin, formar resúmenes de estos partes, y remitirlos cada dia al alcalde conforme á los modelos que se darán al efecto.—12. En las poblaciones de corto vecindario harán las visitas domiciliarias preventivas los facultativos titulares siempre que esto sea posible, y si no lo fuere, cuidarán los alcaldes de que se desempeñe por otros este servicio extraordinario, retribuyéndolos convenientemente. Madrid 1.º de febrero de 1854.—Aprobadas por S. M.—San Luis.

Lo que se publica para conocimiento y exacto cumplimiento de quien corresponda. Burgos 9 de setiembre de 1854.—Angel Barroeta.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de cirujano de Villamayor del Rio y sus anejos Fresneña, san Cristoval y Quintanilla del Monte, con la dotacion de 110 fanegas de trigo de buena calidad, libre de todas contribuciones excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, hasta el 26 del presente mes, á don Vicente Corral.

El dia 7 del corriente desapareció de la posada de la Llana de Adentro un macho moino como de 6 cuartas de alzada, pelo como de rata, con dos rozaduras recientes en el costillar izquierdo, aparejado con tonillos de dos costillas, una talega de estopa, una manta de pardillo negra, un costal de manga corta, un atarre de lana encarnada con borlas y forrado de badana, con cabezada de correas mala, y rastrillo malo. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso en dicha posada de la Llana de Adentro.

Imp de Cariñena y Jimenez, frente al parador del Duero